



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123122-1

“Herrera, Teresa Noemí
c/ Vallejos, María Cristina
s/ Daños y Perjuicios autom.
c/ Les o Muerte (exc. Estado)”
C. 123.122

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras declarar la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto 2530/2010 reglamentario del art. 31 de la Ley de Mediación n° 13.951, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata dispuso regular los estipendios correspondientes al mediador Carlos Alberto Mazzei, en la suma que estableció, con aplicación de los criterios de equidad previstos en los artículos 1627 del Código Civil y 1255 del Código Civil y Comercial y como remuneración fija, de acuerdo a la ley 13.951. Redujo, de esa forma, el importe determinado en la instancia anterior a la luz del citado art. 27 del Decreto 2530/10 (fs. 63/67 y fs. 27/28).

II.- Contra lo así resuelto se alzó el nombrado profesional Mazzei quien, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del doctor Hernán Ariel Colli -que invoca además su carácter de Presidente del Colegio de Abogados departamental y el ejercicio de la asistencia prevista en el art. 19 inc. 4° de la ley 5177-, interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. escrito de fs. 70/78 vta.), concedido en la instancia de grado mediante la resolución obrante a fs. 81.

III. Previo a emitir el dictamen previsto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial en respuesta de la vista que al efecto se sirvió conferirme V.E. a fs. 83, estimo conveniente enunciar, en breve síntesis, los fundamentos expuestos por el órgano de apelación actuante para sostener la invalidez constitucional del Decreto n° 2530/2010.

Sostuvo, en substancia, que los términos del art. 31 de la ley 13.951 no dejan margen de duda en cuanto establece que el honorario del mediador resultará de una suma “fija” cuyo monto, condiciones y circunstancias determinará la reglamentación. De suyo, entonces, el

decreto reglamentario “...debió establecer un importe a abonar por los servicios del mediador, y esa suma debió ser expresada en moneda corriente, no sujeta a variaciones, proporciones o escalas. Ciertamente, a medida que se experimentaren los efectos inflacionarios, la suma fija debería adecuarse”.

En su criterio, el legislador quiso que la remuneración del mediador estuviera exenta de toda vinculación al monto o trascendencia del asunto, interpretación que se compadece con el hecho de que el sistema implementado no permite conocer cuál ha sido su labor, complejidad, extensión, duración de las audiencias y demás pautas que permitan evaluar la calidad o cantidad de las tareas desarrolladas en la etapa de mediación. Por ello es que las actas respectivas sólo dan cuenta de la cantidad de audiencias celebradas y el resultado de las mismas si hubiera acuerdo, sin dejar constancia de las particularidades de la faena llevada a cabo.

Afirmó, por otra parte, que no existen dificultades para que la intervención del mediador sea remunerada con independencia del éxito de la negociación o cuantía del reclamo, razón por la que criticó el proceder seguido por otros tribunales tratando de aplicar analógicamente la ley de honorarios del abogado, desconociendo la sustancial diferencia entre las tareas desarrolladas por unos y otros. Destacó, entre ellas, que el abogado pretende que su parte resulte gananciosa en el ámbito de la disputa, en tanto que el mediador debe velar para que las partes comprendan el alcance de las diferencias y la conveniencia de dirimir las mediante una composición de intereses. Y agregó que: “Mientras el mediador suele desempeñarse en la fase prejudicial, los letrados que asesoran a las partes lo hacen la etapa judicial (sin perjuicio de su actuación en la etapa anterior). En la sentencia hay naturalmente un vencedor y un vencido, conceptos que no caben, como principio, en las soluciones mediadas” (del voto del Dr. López Muro de fs. 64 vta.).

Señaló, asimismo, que las “condiciones y circunstancias” que refiere el precepto legal en comentario pueden comprenderse como una indicación para que por vía reglamentaria se determine el modo, tiempo y lugar del cumplimiento de la obligación; pero no el contenido de ésta, que deberá ser una cantidad fija de moneda corriente, expresión que excluye la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123122-1

posibilidad de establecer la remuneración en relación a una unidad de valor tal como el *ius* (ver fs. 64 vta., 2° párrafo).

En abono de la interpretación estricta y literal seguida, puntualizó que las normas legales similares y, en particular, la ley de honorarios profesionales de los abogados, cuando ha fijado los estipendios por asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, ha establecido mínimos que se ajustan o actualizan conforme el salario de los magistrados, en tanto que cuando ha querido que el honorario guarde relación con la importancia económica del asunto así lo ha establecido claramente. Por lo que concluyó que “...*si el autor de la ley 13.951 hubiera querido seguir tal criterio habría incluido explícitamente o por reenvío, normas como las indicadas. Si nolo hizo es porque previó un sistema distinto, que no guarda relación con la importancia económica del asunto ni tiene montos variables, sino una retribución fija y única por la tarea a mediar*” (del mismo voto cit., fs. 65, 1° párrafo).

Como corolario de las reflexiones que anteceden, la Cámara de apelación actuante afirmó que el art. 27 del Decreto n° 2530/2010 (promulgado el 2/12/2010 y publicado en el B. O. del 29-12-2010 suplemento), no cumplió con la delegación impuesta por el legislador a través del art. 31 de la Ley 13.951. Ello así, pues establece que los honorarios se determinen sobre las pautas mínimas que indica, al par que previó que se debe abonar el equivalente en pesos de los *Ius* arancelarios -Ley 8904, hoy Ley 14.967-, que estableció en una tabla conforme el monto del reclamo, acuerdo o sentencia según corresponda y, para montos superiores a \$ 100.000 señaló que se incrementaría el honorario en un *ius* cada \$ 10.000 y para los supuestos de monto indeterminado, fijó los honorarios en 14 *ius* (ver fs. 65 y vta.).

En virtud, pues, de la discordancia detectada entre el texto de la Ley 13.951 de mención y el art. 27 de su decreto reglamentario y teniendo en consideración las palabras vertidas por los doctores Roncoroni y de Lázzari en el precedente I. 2174, sent. del 20-VI-2007, en el sentido de que: “*la autoridad administrativa no puede dictar reglamentos que importen una extralimitación de su esfera. El reglamento que en sus disposiciones no observe estas limitaciones es inconstitucional*”, como así también, que

“ejecutar la ley no es dictar la ley; de ahí la obvia limitación contenida en el mencionado inc. 2º del artículo 86 de la Constitución: no es posible alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Si así no fuere, el Ejecutivo se convertiría en legislador”, declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto 2530/10 en tanto vulnera los arts. 15, 25, 56, 57, 144 inc. 2 de la Constitución de la Provincia; 14, 16, 28, 31, 75 inc. 12 y 99 inc. 2 de la Constitución de la Nación y 24 de la CADH.

Dicho ello, la alzada procedió a hacer uso de las facultades concedidas por los arts. 1255 del Código Civil y Comercial y 165 del Código Procesal Civil y Comercial para justipreciar los servicios profesionales a falta de pacto o de disposición que así lo establezca. Para lo cual tuvo en cuenta que del acta obrante a fs. 5, surge que las partes transitaron la etapa de mediación sin haber llegado a un acuerdo, si bien luego acompañaron a fs. 11/12 vta. un proyecto transaccional que fue homologado a fs. 27/28, donde se convinieron honorarios, los gastos del presente incluidos los honorarios del mediador.

En tales condiciones y estimando los honorarios que otros profesionales liberales perciben por consultas o tratamiento de diversas problemáticas, así como también, que el mediador debió promover el comparendo de las partes para llevar adelante su tareas, modificó los estipendios establecidos en la instancia anterior al mediador Carlos Alberto Mazzei, fijándolos en la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500).

IV.- Impuesto del contenido del pronunciamiento de grado y de los embates formulados en la presentación recursiva bajo examen, advierto que guardan estrecha similitud con lo resuelto en las causas C. 121.442, “Larrauri” y C. 122.065, “Mouzo”, sobre las que oportunamente he emitido opinión (dictámenes del 31-I-2018 y 2-II-2018, respectivamente).

Siendo ello así, entiendo que razones de economía y celeridad procesales aconsejan que proceda a transcribir seguidamente y en lo pertinente, las consideraciones expuestas en aquellas ocasiones a los fines de fundar mi criterio adverso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/2010 citado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123122-1

Sostuve, en los referidos dictámenes que: *“Estimo necesario recordar, en primer término, ciertos principios generales acuñados por la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de control de constitucionalidad.”*

“En tal sentido, es conocida doctrina de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, última ratio del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conf. Fallos 247:121 y sus citas; 324:3219). En tal comprobación, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (conf. Fallos 327:5723).”

“En este mismo orden de ideas, se ha señalado que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 324:3219).”

“El Alto Tribunal también ha tenido oportunidad de sostener que “... la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”; “... cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera”; y que “... la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un

tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad” (conf. Fallos: 335:2333 y 337:1403).”

“Además, se ha dicho que la declaración judicial de inconstitucionalidad no sólo requiere que la norma impugnada pueda causar un gravamen constitucional, sino que se haya afirmado y acreditado fehacientemente que ello ocurre en el caso concreto sometido a decisión (Fallos 256:602; 258:255; 297:108; 299:368; 300:352; 301:410; 302:355, entre otros).”

“En la misma línea, es importante destacar que cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (conf. Fallos 300:1029; 305:1304).”

“Las pautas y directrices reseñadas supra anticipan mi opinión contraria a la concurrencia de razones suficientes que justifiquen propiciar la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/10”.

“En mi parecer, no puede reprochársele al referido artículo exceso reglamentario, ya que prima facie no desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la Ley de Mediación n° 13.951 otorga, ni subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa, lo que hubiese requerido eventualmente de un sólido desarrollo argumental que conduzca, como última ratio, a su invalidación (Fallos 337:149, con sus citas).”

“Ello así, considero que el texto reglamentario se limita a establecer pautas mínimas en orden a la determinación del honorario del mediador judicial -equivalencia en pesos de los jus arancelarios-, sobre la base de distinciones razonables que remiten a los montos dinerarios involucrados en los asuntos, conjugando al mismo tiempo las escalas determinadas con la cantidad de audiencias celebradas en ese ámbito (art. 27 del Decreto n° 2530/10).”

“Vale también recordar que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123122-1

que de ella se haga en el caso concreto (conf. Corte Suprema, Fallos 324:920; 326:3024; 331:1123; 332:1835; entre otros), o de sus resultados (Fallos 328:2966)."

Sobre esta base, entiendo que en el caso de que V.E. encuentre acreditado que la fijación del honorario del mediador supera desproporcionadamente -atento a la importancia de la labor cumplida- la suma indemnizatoria fijada en el convenio transaccional arribado en autos a fs. 11/12 y homologado judicialmente a fs. 27/28, *"deberían aplicarse las normas vigentes que facultan a los jueces a fijar equitativamente tal retribución (arts. 1255, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial; 13 de la Ley N° 24.432 y normas concordantes; conf. SCBA, C. 118.775, "Vessoni, Abel Oscar c/Cabaña Santa Rita s/Daños y perjuicios"; en especial voto del Dr. Genoud, considerando IV con sus citas; Fallos 335:742, considerando 16 último párrafo, entre otros)."*

"Por ello, y a diferencia de lo decidido por la Cámara, considero que es posible en la especie adoptar una solución que evite la declaración de inconstitucionalidad del artículo 27 del Decreto n° 2530/10, pero que se aparte de las pautas fijadas en tal norma, aplicando aquellas otras que otorgan a los jueces facultades para disminuir los estipendios de la mediadora en su justa proporción."

V.- En virtud de los argumentos expuestos, opino que V.E. debería revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/10, y mantener el pronunciamiento en cuanto ajustó el monto de los honorarios del mediador Carlos Alberto Mazzei a los términos de los arts. 1255 del Código Civil y Comercial.

La Plata, 10 de abril de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.